



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 17 de mayo de 2024.-

**Y VISTO:**

Estos autos caratulados: “**MERCADO DIEGO SEBASTIAN S /LEGAJO DE EJECUCIÓN**” (EXPTE N° FCB39148/2022/2);

**Y CONSIDERANDO:**

I) Que el Defensor Público Oficial, Dr. Rodrigo Altamira, en representación de Diego Sebastián Mercado petitionó la libertad condicional a favor de su asistido, en virtud de encontrarse cumplimentadas las condiciones objetivas de acceder al instituto, conforme la pena de tres años de prisión impuesta a Mercado y el tiempo que llevaba detenido en el Complejo Carcelario N° 2 de la ciudad de Cruz del Eje. Argumenta que su asistido cuenta con conducta diez (10) ejemplar, que se encuentra incorporado a la segunda fase del período de tratamiento manteniendo un correcto desempeño en su tránsito institucional, que ha participado de talleres de educación física y que conforme surge del informe psicológico “*se hace cargo del hecho generando un proceso reflexivo acerca de los daños producidos tanto para sí como para terceros utilizando un discurso claro y con capacidad colaborativa a la hora de responder interrogantes*” y que no “*no presenta antecedentes de autoagresión o ideación suicida*” y que desde lo fenomenológico “*se observa estabilidad anímica*”.

Agrega que su asistido en caso de obtener la libertad condicional residirá junto a su progenitor en la provincia de La Rioja y que ha manifestado su interés de continuar con el tratamiento psicológico extramuros, por todo lo cual, concluye que Mercado se ha afianzado a la normativa penitenciaria, haciendo lo necesario para demostrar su interés por reinsertarse en la sociedad; y que, ante la posibilidad de recuperar su libertad, cuenta con el acompañamiento de su familia, y con concretos proyectos laborales que le permitirán llevar una vida productiva y de trabajo (fs.3/4).

II) Mediante Sentencia Protocolizada T 106 ac. 6/14 Materia Penal FCB 064359/2022/TO01, de fecha 10 de abril de 2024, este Tribunal condenó a Diego Sebastián Mercado, a la pena de tres años de prisión, con costas; como autor de los delitos de encubrimiento –hecho primero-



y uso de documento público adulterado o falso destinado a acreditar la titularidad del dominio de un vehículo automotor –hecho segundo-, en calidad de autor, todo en concurso real (arts. 29 inc. 3°, 277 ap. 1 inc "c", 296, en función del 292, 2° párrafo, 45 y 55 del C.P y 403, 431 bis del C.P.P.N.).

Asimismo unificó la presente condena con la dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 4° Nominación, Secretaría N° 7 de la provincia de Córdoba, mediante sentencia N° 61 de fecha 28 de junio de 2023, de tres años de prisión, con costas, mediante la cual se lo declaró penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas por el vínculo y coacción, en concurso real - lesiones leves calificadas por el vínculo; amenazas y desobediencia a la autoridad, en concurso real, violación de domicilio, lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género -en concurso ideal-, daño, amenazas calificadas y privación ilegítima de la libertad calificada, todo en concurso real y en la que se dispuso que el nombrado realice, durante tiempo de la condena, un tratamiento psicoterapéutico relacionado a la temática de violencia familiar y género y al consumo de estupefacientes; a la pena UNICA DE TRES AÑOS DE PRISION, con costas (art. 58 del C.P).

III) Con fecha 16 de abril pasado, adquirió firmeza la aludida Sentencia Condenatoria en función de lo cual, se ordenó la inmediata detención de Mercado a disposición exclusiva de este Tribunal. En este sentido, conforme el computo de pena el interno permaneció detenido -por esta causa- desde el 12 de octubre del 2021 hasta el 15 de octubre del 2021 y, conforme surge del certificado del cálculo de pena efectuado por la Cámara en lo Criminal y Corrección de 4° Nominación, Secretaría N°7 e incorporado a la causa, desde el 26 de enero del 2023 ininterrumpidamente. En consecuencia, la fecha del cumplimiento total de la condena opera el 22 de enero del 2026; pudiendo acceder a la libertad condicional desde el día **22 de septiembre del 2023** y la libertad asistida el día 22 de octubre del 2025 (fs. 5).

IV) Por otra parte, cabe agregar que con fecha 28 de diciembre de 2023 el Juzgado de Ejecución Penal de 3° Nominación, a cargo del control de la ejecución de la pena dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 4° Nominación, mediante resolución N°1217, resolvió denegar por el momento, a Diego Sebastián Mercado la libertad condicional (art. 13 CP a contrario) y ordenó al Servicio Penitenciario Provincial que ofrezca al interno, un tratamiento psicológico intramuros,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

por un plazo no menor a 12 sesiones, a los fines de dar inicio a un tratamiento psicoterapéutico especializado en adicciones y acorde a la problemática de violencia familiar por la que cumple condena.

La magistrada actuante sostuvo en dicho pronunciamiento que si bien *“...Mercado, ha cumplido con los tres aspectos exigidos, lo disciplinario, lo laboral y educativo, (...) los informes de peritos (...) serán determinantes para la decisión a adoptar, tratándose de una causa encuadrada en la violencia familiar y de género, materia socialmente “sensible” en la actualidad”*.

En este sentido, tras practicársele a Mercado una pericia psicológica, la Perito Oficial concluyó: *“es necesario que el recluso realice un tratamiento psicológico y el mismo tiene que ser intramuros, y por 12 sesiones, de modalidad individual y/o grupal, procurando como objetivo: dar inicio a un tratamiento psicoterapéutico especializado en adicciones y acorde a la problemática de violencia familiar por la que cumple condena, haciendo hincapié en fortalecer recurso internos que le permitan una mayor regulación emocional y la resoluciones conflictos mediante modos adaptativos”*.

Conforme lo anterior, la magistrada determinó que Mercado debía realizar un tratamiento psicológico que abarque la violencia de género y problematizar su conducta delictiva y su postura ante los daños causados a las víctimas, pudiendo volver a pedir el mismo luego de realizado el mismo, entendiendo que *“en el estado psicológico de Mercado, existe un alto riesgo de reincidir en este tipo de hechos”*.

**V)** A fin de resolver lo peticionado por el Dr. Altamira, este Tribunal requirió al Complejo Carcelario N° 2 de la ciudad de Cruz del Eje la remisión de los informes de conducta, concepto, dictámenes criminológicos y que se informe respecto al tratamiento psicoterapéutico relacionado a la temática de violencia familiar y género y al consumo de estupefacientes ordenado oportunamente por la justicia provincial.

Recibidos los informes carcelarios, surge de los mismos que Mercado mantiene conducta ejemplar 10, concepto regular y no registra sanciones disciplinarias. Que en cuanto a la adaptación a las normas institucionales; presenta estabilidad en cuanto a la adaptación a la normativa vigente, trato correcto para con el personal del Complejo Carcelario y sin problemas de convivencia con sus pares, correcto tránsito institucional, valorándose su esfuerzo para mantenerse estable.

En cuanto a su vinculación con el área educativa, el interno participó en el taller y clases de Educación Física. Que, en el año en



curso, al ser convocado a entrevista con el propósito de diagramar su devenir institucional, no se hace presente y no tiene vinculación en la actualidad con dicha área.

Por otro lado, desde la Sección Laborterapia se pone en conocimiento que Mercado no registra ningún tipo de actividad laboral y en el último periodo informado “no ha manifestado interés por ser incorporado a los Programas de Trabajo vigentes”.

En cuanto al informe psicosocial, surge del mismo que Mercado, “asistió a espacio técnico ante requerimientos institucionales, abordando variables sociofamiliares y vinculares (...) desde el área de psicología el interno se presenta de manera correcta y cordial en la cual se abordaron variables tanto personales como instruccionales generando la posibilidad del abordaje de la variable delictiva, donde el mismo se hace cargo del hecho generando un proceso reflexivo acerca de los daños producidos tanto para si como para terceros utilizando un discurso claro y con capacidad colaborativa a la hora de responder los interrogantes de quien suscribe”. Agregan las profesionales intervinientes que se infiere una personalidad precariamente estructurada, con un escaso capital simbólico y labilidad yoica, evidenciando dificultades en el manejo adecuado de la impulsividad”. Destacando: “la predisposición del interno a los lineamientos técnicos que ayudarían a la resolución de esta problemática”. Observaron estabilidad anímica y problemas de consumo de estupefacientes, encontrándose el interno abstinentes al momento de la entrevista, sin tratamiento para su problemática.

En el marco del Programa de pre libertad (art. 30 de Ley 24.660) M se informa que Mercado fija residencia junto al Sr. Marcelo Roberto Mercado (progenitor), de quien había recibido acompañamiento en el establecimiento en una única oportunidad, en el domicilio de calle Pública S/N° barrio Tiro de la ciudad de Chamental, provincia de La Rioja y que en cuanto a sus proyectos laborales y de sustentabilidad económica menciona la posibilidad de desempeñarse en la municipalidad de Chamental, lugar de trabajo de su padre Marcelo Roberto, o conduciendo el remis de propiedad de su padre. (fs.6)

Por otra parte, preguntado al Complejo Carcelario N°2 respecto al tratamiento psicológico que fuere ordenado al interno Mercado por el Juzgado de Ejecución Penal de 3° Nominación se informa con fecha 7 de mayo pasado que el interno en esa fecha ha sido convocado por la División de Tratamiento Institucional a participar voluntariamente del programa de Tratamiento Psicológico, el cual consiste en doce encuentros grupales, con frecuencia semanal, estableciéndose como requisito indispensable el compromiso frente a la asistencia, aceptando Mercado a formar parte del mismo( fs. 7).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

**VI)** A fin de cumplimentar con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos, en tanto dispone que durante la ejecución de la pena “la víctima tiene derecho a ser informada y expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: c) libertad condicional (...)”, se dispuso convocar a las víctimas de los delitos cometidos por el interno Mercado.

En este sentido, Romina Soledad del Valle Ruiz prestó conformidad con el otorgamiento de la libertad condicional de Mercado y agregó que no siente temor ante la eventual salida de su ex pareja amparándose en la prohibición de acercamiento, contacto y comunicación que pesa sobre Diego Sebastián Mercado con respecto a la entrevistada y sus hijos menores de edad también víctimas.

**VII)** Al contestar la vista que le fuera corrida el señor Fiscal General, Dr. Carlos Gonella solicitó, previo a dictaminar, la remisión de las conclusiones del último consejo criminológico efectuado a Mercado en el mes de abril pasado.

En cumplimiento a ello, se agregaron en autos los informes criminológicos remitidos, de los cuales surge que mediante O.I. N°1963 /2024, de fecha 23 de abril 2024, el Director del CC N° 2 resolvió retrotraer al interno Mercado a fase de Socialización del Período de Tratamiento y mantener la calificación de su concepto en regular, fundamentado en que no reúne los requisitos establecidos en el art. 29 inc. b) del decreto reglamentario 344/08, esto es cumplir con alguna de las actividades indicadas en su programa de tratamiento.

Seguidamente, el Ministerio Público Fiscal, dictamina que no corresponde el otorgamiento de la libertad condicional en favor del interno Diego Sebastián Mercado ya que el nombrado no reúne la calificación conceptual mínima (Bueno) exigida para el acceso a la libertad condicional, conforme el art. 28 -de la ley 24.660- reformulado por la ley 27375. Argumenta que según surge del último Consejo Correccional practicado al interno, Mercado ha demostrado falta de interés en relación a las pautas de tratamiento indicadas para la progresividad de su tratamiento penitenciario, no expresando su voluntad de ser incorporado en las áreas laborales y educativos. (fs. 9).

**VIII)** Por su parte, tomado conocimiento del Consejo Criminológico de mención, el Dr. Altamira amplía fundamentos respecto a la petición de libertad condicional formulada.



Señala que del Consejo surge que Mercado cuenta con Concepto "Regular", siendo este el motivo por el cual la Fiscalía, en su dictamen de fecha 10 de mayo del corriente año alega que el interno no cumple con el requisito del Concepto mínimo requerido por el art. 28 Ley 24.660 reformulado por la Ley 27.373

Que respecto a ello manifiesta que podría existir un error en la valoración del "Concepto" que ha efectuado el Consejo Correccional ya que Mercado ha informado a la Defensoría que ha trabajado desde que comenzó con el tratamiento penitenciario (en el Establecimiento Penitenciario N° 1) y que posterior a su traslado, pese a exigirlo, no se le asignó trabajo; en tanto el informe de Laborterapia expresa que el interno "no ha manifestado interés por ser incorporado a los Programas de Trabajo vigentes".

Que misma situación ocurre respecto al área educativa en tanto los informes refieren que Mercado no tuvo relación con el área, sin embargo, el nombrado afirma en entrevista con la Defensoría que ha realizado actividades educativas en el marco del tratamiento (Talleres de Educación Física, y actividades educativas en la Biblioteca del módulo)

Que de confirmarse lo señalado por su defendido, habiendo hecho méritos educativos suficientes, y no resultando reprochable a él el hecho de no haber trabajado, sino a la propia administración penitenciaria, correspondería la declaración de nulidad de los informes en cuestión, y la rectificación de su valoración de "Concepto", lo cual incidiría directamente en lo que aquí debe resolverse, dado que echaría por tierra el fundamento del dictamen desfavorable de la Fiscalía.

**VIII)** Ingresando al análisis de la cuestión planteada con relación a la procedencia formal de la libertad condicional en el caso bajo examen, hay que decir que corresponde este beneficio para las personas privadas de su libertad, bajo una serie de requisitos positivos y negativos. Los requisitos positivos establecen un lapso de detención a cumplir (ocho meses en las penas temporales de tres años como la que nos ocupa) y la observancia regular de los reglamentos carcelarios, constituido por la conducta desarrollada por el interno y el concepto, de acuerdo a lo establecido por el art. 104 de la ley 24.660, por lo que la evaluación de ambos extremos -si bien no son vinculantes para el Tribunal- sirven de base para la ponderación de la reinserción social del interno. Por otra parte, los requisitos negativos están contenidos en los arts. 14 y 17 del Código Penal, en tanto prevén que dicho beneficio no puede ser concedido a reincidentes, ni debe haberse revocado una libertad condicional anterior.

Ahora bien, a ello debe agregarse, el requisito fijado por el art. 508 del C.P.P.N., en tanto determina que el condenado a quien se le





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

hubiere denegado la libertad condicional, no podrá renovar tal solicitud en un plazo anterior a seis meses de la resolución dictada. En este sentido, reza dicho artículo: *“Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla antes de seis (6) meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal”* (el resaltado me pertenece).

Resulta claro entonces, que el artículo art. 508 del C.P.P.N impide la concesión de la libertad condicional a quién se le se hubiera denegado la misma en un plazo menor a 6 meses (a menos que se haya cumplido el termino legal). Por ello, dado que, conforme surge de las constancias de autos, el 28 de diciembre de 2023 el Juzgado de Ejecución Penal de 3° Nominación, mediante resolución N°1217, denegó a Diego Sebastián Mercado la libertad condicional (art. 13 CP a contrario), y ordenó al Servicio Penitenciario Provincial ofrezca al interno un tratamiento psicológico, resulta claro que a la fecha, no ha transcurrido el plazo legal de seis meses exigido para que el interno Mercado pueda solicitar nuevamente el otorgamiento de su libertad condicional en el marco de la pena única que le fuere impuesta.

Por ello corresponde entonces, rechazar in limine la solicitud de libertad condicional peticionada en favor de Diego Sebastián Mercado, sin perjuicio de un eventual ulterior re-examen, a la luz de lo dispuesto por el art. 508 del CPPN.

Finalmente, respecto a lo manifestado por la Defensa en cuanto a la voluntad expresada por Mercado de realizar actividad laboral y educativa, ordénese al CCN° 2 que en lo inmediato ofrezca al interno tareas laborales y se lo inscriba en alguna actividad educativa de su interés.

Por todo ello, y oído el dictamen del señor Fiscal General;

### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el pedido de libertad condicional solicitado por la defensa en favor de Diego Sebastián Mercado.

**II. ORDENAR** al Complejo Carcelario N° 2 que en lo inmediato ofrezca a Diego Sebastián Mercado tareas laborales y se lo inscriba en alguna actividad educativa de su interés.

Protocolícese y hágase saber.

